

Art. 97. Al mismo tiempo está encargado del cuidado y conservación del ganado, guayines, earro, etc., que corresponden al Tren.

Art. 98. Para el transporte de enfermos de los Cuerpos, á los hospitales, se nombrará diariamente un servicio de dos guayines que saldrán del Parque á la 1 p. m., conducidos cada uno por una clase y un trenista de la Compañía del Tren y guardados por la escolta que nombre la Mayoría de Plaza, y se dirigirán á recorrer, uno de ellos, los cuarteles situados en la Zona Norte de la Ciudad, y el otro los de la Zona Sur, recogiendo los enfermos que hubiere en los distintos cuarteles y transportándolos al hospital.

Art. 99. El conductor de cada guayín llevará un libro para que al recorrer los cuarteles, pongan los Comandantes de Guardia en Prevención la hora en que se presente y en que sale, y el número de enfermos que se entrega á la escolta.

Art. 100. Si el número de enfermos recogidos fuese total, que ya no hubiese cabida para más, en el guayín, el conductor avisará en la Guardia en Prevención del Cuartel en que se encuentre para que éste lo haga á su vez al Parque Sanitario, para que mande otro guayín á recorrer los cuarteles restantes; pero si éstos están cercanos al Hospital, entonces se llevarán á éste los enfermos ya recogidos, y en seguida volverá el guayín á terminar su servicio.

Art. 101. Cuando se encuentre en un Cuartel un enfermo grave ó herido, que sea preciso transportar al Hospital, en una hora en que los guayines no deban pasar por el Cuartel, la Guardia en Prevención avisará á la Mayoría de Plaza para que ésta ordene al Parque Sanitario, envíe el vehículo para trasladar al accidentado, dando al Parque, de una manera general, una idea del estado en que se encuentra el enfermo, para que el Parque envíe el vehículo más á propósito.

Art. 102. Para trasladar de los cuarteles al Hospital Militar de Instrucción, y de éste al de Churubusco, á los enfermos atacados de enfermedades contagiosas, se designarán coches especiales, que serán pedidos de los Cuerpos ó por el Hospital, dando aviso al Parque que los individuos que han de trasladarse están enfermos de un mal contagioso.

Art. 103. Los coches de que habla el artículo anterior, así como los carros que hayan servido para transportar ropa infectada, serán desinfectados una vez que vuelvan al Parque.

Art. 104. El Tren proporcionará al Hospital Militar de Instrucción los carros de transporte necesarios para llevar leña, útiles, etc., ó sacar los desechos del mismo Hospital.

Art. 105. Todos los pedidos de guayines ó carros que se reciban en el Parque se anotarán en un libro, asentando en él quién da la orden, la hora en que se pide, el punto á donde va el vehículo y la clase que lo conduce. Una vez que sale el vehículo, se avisará por teléfono á quien lo pidió.

## CAPITULO XI.

### Obligaciones del Capitán 1º Comandante de la Compañía.

Art. 106. El Capitán 1º será ante su Jefe el único responsable de la disciplina y buen gobierno de su Compañía.

Art. 107. Pondrá en conocimiento del Jefe del Parque las novedades ocurridas y las providencias tomadas en la Compañía, siempre que éstas merezcan la atención de él.

Art. 108. Lo pondrá al tanto del manejo de caudales, para que el citado Jefe pueda poner el «Vº Bº» en los documentos de fin de mes ó para que dicte sus órdenes sobre el particular si lo estima conveniente.

Art. 109. Vigilará las labores del Detall de la Compañía, repartiendo los trabajos entre los oficiales, á fin de que éstos conozcan la documentación.

Art. 110. Entregará la cuenta de la Compañía, á la Pagaduría, ocho días después de la

revista de Comisario y el legajo de los documentos de fin de mes, según inventario, á la Comandancia del Parque para su remisión á la Secretaría de Guerra.

Art. 111. Igualmente remitirá por conducto de la citada Comandancia, los estados y relaciones que está prevenido, se manden mensualmente.

Art. 112. Sacará de la Pagaduría los haberes para la tropa, y de acuerdo con el Pagador del Cuerpo, encargará á un oficial de la compra de forrajes, debiendo tener sumo cuidado en la elección y clase de las pasturas.

Art. 113. Observará constantemente al ganado, á fin de que éste guarde buenas condiciones, procurando estar presente durante la visita del Veterinario, para que se cumpla lo que éste determine.

Art. 114. Recibirá los caballos de silla de los Jefes y personal del Cuerpo, uno por persona, siempre que lo permita el local del Parque y que el Jefe del mismo lo autorice, y para que no sean gravosos, pagarán por su manutención la cantidad que la Nación asigna á los caballos del Parque, según su alzada.

Art. 115. Vigilará todos los carruajes y pertrechos que estén á su cargo, dando cuenta al Jefe de todas las novedades que haya, para que aquellos se conserven en buen estado.

Art. 116. Con el mismo objeto, vigilará al Sargento Talabartero, cuidando de que se pongan todos los desperfectos, para que las guarniciones y monturas estén siempre útiles.

Art. 117. Evitará que los trenistas maltraten al ganado, vigilando la educación de aquél, cuando lo haya nuevo y procurando que no se hostigue al animal.

Art. 118. Dos veces por semana dará instrucción al personal, siendo una vez pie á tierra y otra enseñándole, ya sea la nomenclatura del caballo ó descripción de guayines, atalajes y bastes, nombrando los Oficiales por turno, para que den personalmente la instrucción y se habitúen á ella.

Art. 119. Concurrirá con frecuencia á la Escuela del Parque para cerciorarse de la instrucción de la tropa.

Art. 120. Nombrará, para respeto y seguridad del Parque, un Oficial de Cuartel y una guardia.

## CAPITULO XII.

### Del Capitán 2º

Art. 121. Como segundo Comandante de la Compañía, substituirá al Capitán 1º, en sus faltas absolutas ó accidentales, y le secundará en todas las disposiciones, que se dieren, relativas al servicio, vigilando el exacto cumplimiento de ellas.

Art. 122. Se encargará de llevar los libros y documentos que se requieran, conforme á las instrucciones que reciba del Capitán 1º, y con arreglo á los modelos que se manden observar.

Art. 123. Acompañará al Capitán 1º en las revistas que éste pase á la Compañía, para informarle de todo lo que desee saber, relativo á este acto.

Art. 124. Alternará con los Oficiales de la Compañía, para el servicio de Cuartel, y tendrá las obligaciones y facultades que le marca la Ordenanza en su empleo.

## CAPITULO XIII.

### Del Teniente y Subtenientes

Art. 125. Deberán sujetarse para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prescripto en la Ordenanza, teniendo en cuenta sus categorías.

## CAPITULO XIV.

## Del Oficial de Cuartel.

Art. 126. Tendrá las obligaciones que marca la Ordenanza al Capitán de Cuartel y estará pendiente del Teléfono, durante el día para recibir y mandar las ejecuciones de las órdenes que reciba.

Art. 127. Después de pasada lista de doce, nombrará el servicio de guayines, que han de recoger á los enfermos en los cuarteles.

Art. 128. Todos los servicios que se nombren para el exterior, al salir, deberán ser revisados por él, teniendo cuidado de examinar, si el vehículo y en general el pertrecho que salga, va en perfecto estado de servicio; si las guarniciones están engrasadas y entintadas, no debiendo tener ninguna ruptura, ni adición, así como llevar en el vehículo que salga lo necesario para hacer una reposición violenta.

Art. 129. Al regresar del servicio cualquier vehículo ó pertrecho, es de su obligación enterarse, de cómo se incorporó, dando parte al Comandante de la Compañía, de las novedades que hubiese.

Art. 130. Después del toque de silencio, se retirará á su alojamiento en el Cuartel.

## CAPITULO XV.

## De los Sargentos.

Art. 131. Sargento 1º Sus obligaciones son las que marca la Ordenanza.

## CAPITULO XVI.

## Sargento 1º Talabartero.

Art. 132. Tendrá á su cargo las guarniciones, monturas y bastes que se necesiten para el servicio diario, cuidando de su buen estado.

Art. 133. Hará las reparaciones necesarias á las mochilas, bolsas de curación, etc., del Almacén, y en general, todos los trabajos de su oficio.

## CAPITULO XVII.

## Sargento 2º Comandante de Guardia.

Art. 134. Cumplirá con las prevenciones que marca la Ordenanza para dicho servicio.

Art. 135. Después del toque de silencio, vigilará el teléfono, para recibir cualquier orden, la transmitirá al Oficial de guardia, para que éste ordene lo conveniente.

## CAPITULO XVIII.

## Sargento 2º Mariscal.

Art. 136. Es de su obligación construir el herraje para los animales y herrarlos personalmente. Vigilará el ganado y dará aviso del número de animales que necesiten que le sea reclavado, cambiado ó repuesto el herraje.

Art. 137. Hacer las curaciones y administrar los medicamentos que prescriban los Veterinarios.

Art. 138. Cuidar que los útiles y herramienta de aplicación del herraje, se conserve en buen estado.

## CAPITULO XIX.

## De los Cabos y Trenistas.

Art. 139. Los Cabos y Trenistas tienen las obligaciones que manda la Ordenanza.

## CAPITULO XX.

## Del Escribiente del Jefe del Parque.

Art. 140. Llevará la correspondencia oficial y los libros de minutas, tendrá á su cargo el Archivo de su oficina y vigilará el aseo de ella, sin perjuicio de desempeñar cualquiera comisión del servicio que se le encargue.

## CAPITULO XXI.

## De los Mozos.

Art. 141. Tendrán á su cargo el aseo de las oficinas y bodegas del Parque, la entrega de la correspondencia y el desempeño de todas las comisiones que les designen los Jefes de los Almacenes.

## CAPITULO XXII.

## De los Fondos del Parque.

Art. 142. Los Fondos del Parque, se formarán con las cantidades, que la Tesorería General de la Federación, ministre para la compra de medicinas, material de curación, pertrechos de Ambulancia, instrumentos y aparatos de Cirugía, ropa, muebles, enseres y útiles, reparación de todos estos efectos, artículos de escritorio, sueldos de empleados auxiliares, no señalados en el Presupuesto de Egresos vigente, gastos de conservación y mejoras materiales del edificio y gastos generales, como artículos de empaque, alumbrado, pago de fletes, grasa, pintura y barniz de carruajes y guarniciones, velas y aceite para los faroles de aquellos, útiles de aseo para los mismos y el Establecimiento, y en suma, todos los gastos menores que sean necesarios.

Art. 143. Estos fondos se conservarán invariablemente, en la Administración del Parque, á fin de emplearse con la oportunidad debida en los gastos que deban erogarse, con sujeción á los artículos 11, 12, 13, 20 y 142.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de febrero de 1906. — *Manuel G. Cosío.*

«Diario Oficial», marzo 7 de 1906.

## NUMERO 85.

Febrero 27. — Secretaría de Instrucción Pública. — Declaración de propiedad literaria á Heriberto Barrón, por los títulos de la revista mensual «El Progreso» y del semanario «La República».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Heriberto Barrón, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de las Rejas de la Concepción número 2½, ante usted respetuosamente expongo:

Que hace más de dos años, estoy publicando en esta ciudad una Revista Mensual Ilustrada titulada «El Progreso», y hace cinco meses publico también en esta ciudad un semanario ilustrado, titulado «La República»; acompañando á usted tres ejemplares de cada uno de los periódicos mencionados, que tengo registrados en el correo como editor propietario.

Deseando tener la propiedad literaria de los títulos de mis periódicos «El Progreso» y «La República», manifiesto á usted conforme á las disposiciones legales relativas, que deseo reser-